

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

BOLETÍN N° 4059-07-3

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, viene en informar, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje del entonces Presidente de la República don Ricardo Lagos Escobar.

La decisión de remitir esta iniciativa en informe a esta Comisión, fue adoptada por la Corporación en su sesión 122ª. de 2 de enero en curso, para los efectos previstos en el artículo 119 del Reglamento.

Según lo establece la mencionada disposición reglamentaria, la Comisión debe pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estima conveniente, deberá recomendar aprobar o desechar las enmiendas propuestas.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, urgencia de la que se dio cuenta en la Sala el día de hoy, 15 de enero, por lo que esta Cámara cuenta con un plazo de diez días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el 25 del mismo mes.

Durante el trabajo de la Comisión en este trámite, se contó con la colaboración del señor Edgardo Riveros Marín, Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

ALCANCES DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO.

El proyecto está estructurado sobre la base de un artículo único que introduce las correspondientes modificaciones al articulado de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional. Debido a lo anterior, este informe se ordena partiendo por la indicación del número del texto propuesto por la Cámara que ha sido objeto de modificaciones.

ARTÍCULO ÚNICO.

Número 5)

Modifica el inciso primero del artículo 3° que se refiere a los casos en que el Tribunal podrá ejercer su jurisdicción.

La Cámara propuso que dicha jurisdicción pudiera ejercerse a petición de los órganos, personas y partes que señalan los incisos segundo y siguientes del artículo 93 de la Constitución, nombrándolos expresamente, o bien, de oficio, de acuerdo a ese mismo artículo.

El Senado evitó la enumeración, refiriéndola a las personas y órganos constitucionales que señala dicho artículo, y amplió las posibilidades de actuación de oficio del Tribunal no sólo a los casos señalados en el artículo 93 sino que en el resto de las disposiciones constitucionales y en la misma ley orgánica.

Número 6)

Sustituye el artículo 4° que declara públicos los actos del Tribunal, pero permite decretar el secreto o reserva por mayoría de votos.

La Cámara propuso la publicidad, además, para sus fundamentos y procedimientos y admitió el secreto o reserva de determinados documentos o actuaciones, por resolución fundada de la mayoría de sus miembros en ejercicio y conforme al artículo 8° de la Constitución.

El Senado exige para la declaración del secreto o reserva, resolución fundada adoptada por los dos tercios de sus miembros e incluye entre los antecedentes que pueden ser objeto de reserva a “los documentos agregados a un proceso”.

OBSERVACIÓN:

El Diputado señor Eluchans indicó que en este número se señalaba que el Tribunal podía, por la mayoría de sus miembros en ejercicio y mediante resolución fundada, decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones. El Senado mejoró un tanto la disposición al exigir un quórum más elevado, dejándolo en resolución fundada adoptada por los dos tercios de sus miembros. No obstante lo cual, pensaba que la disposición era inconstitucional por cuanto el texto de la Carta Política era muy claro, razón que lo llevaba a sustentar la necesidad de una mayor discusión al respecto.

La Comisión compartió las dudas del parlamentario y, por unanimidad, acordó rechazar la proposición del Senado.

NÚMERO NUEVO. (pasaría a ser 7).

El Senado sustituyó el artículo 5°, que se refiere a la elección de Presidente del Tribunal, el que podrá serlo por mayoría simple de sus miembros, durará dos años en el cargo y podrá ser reelegido sólo para el período siguiente.

La modificación eleva el quórum de elección a la mayoría absoluta de los ministros del Tribunal. Si no se logra ese quórum deberá repetirse la votación circunscrita a las dos más altas mayorías y se permite la reelección del Presidente sin señalar límite.

OBSERVACIÓN:

reelección indefinida. Al respecto, señaló que creía necesario precisar si la reelección podría ser solamente por una vez, o bien, podría ser indefinida.

La Comisión concordó con la aprensión del Diputado y, por unanimidad, acordó rechazar la propuesta del Senado.

Número 7) (pasaría ser 8)

Sustituye el artículo 6° que señala el orden de precedencia de los demás miembros del Tribunal y que será la que éste fije, correspondiendo al Presidente que lo haya sido la vez anterior, tener la precedencia para el período siguiente.

La Cámara propuso que la precedencia se determine conforme a la antigüedad del nombramiento, incluso si se ha ejercido como reemplazante. En lo que se refiere a la subrogación del Presidente, propuso que ello correspondiera al ministro que lo siguiera en el orden de precedencia.

El Senado, junto con adecuaciones formales, dispuso que la subrogación del Presidente correspondiera al ministro que lo siguiera en el orden de precedencia “que se halle presente”, volviendo así al texto original del artículo.

Número 8) (pasaría a ser 9)

Modifica el artículo 8°, que se refiere a las atribuciones del Presidente del Tribunal.

La Cámara agregó cuatro nuevas letras, una de las cuales observó el Senado. En dicha letra, que pasó a ser c), dispuso que correspondería al Presidente la formación de las tablas para el pleno y las salas, según el orden de preferencia asignado a las causas, y distribuir a los ministros los asuntos de que conozca el pleno para la redacción del fallo, en orden inverso al de su precedencia.

El Senado remitió el orden de preferencia de las causas al artículo 29, es decir, principalmente a su antigüedad, y dispuso la designación del ministro que corresponda para la redacción del fallo de los asuntos sometidos al pleno.

Número 9) (pasaría a ser 10 sin enmiendas)

NÚMERO NUEVO. (pasaría a ser 11)

Modifica el artículo 9°, el que señala que el Tribunal designará un secretario quien será abogado y actuará como ministro

Número 10) (pasaría a ser 12)

La Cámara agregó un artículo 12 bis, para tratar de las inhabilidades e incompatibilidades de los ministros del Tribunal. En el inciso segundo que propone, se refiere a las inhabilidades y de ellas exceptúa a los empleos docentes y a las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

El Senado modifica este inciso segundo para precisar que los empleos docentes y funciones o comisiones de igual carácter se refieren a los servidos en establecimientos públicos o privados, pero les fija un tope máximo de hasta 12 horas semanales fuera de las horas de audiencia. Asimismo, agrega un párrafo final a este inciso, para no considerar como labores docentes las que digan relación con la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales jugaría la incompatibilidad.

OBSERVACIÓN:

El Diputado señor Cristián Monckeberg señaló que en el caso del número 10, que pasó a ser 12 del Senado, la Cámara propuso un artículo 12 bis, que estableció como excepción a las incompatibilidades que afectan a los ministros, la realización de empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial. El Senado estableció una limitación a estas actividades de hasta un máximo de doce horas semanales fuera de las horas de audiencia. A su parecer, especialmente en atención a que a los ministros se exige dedicación exclusiva, podría no computarse dentro de estas doce horas el tiempo que dedicaran a la realización de labores de investigación, de estudio y desarrollo universitario.

Dijo estar de acuerdo con la limitación de las doce horas, pero le preocupaba que se estableciera una verdadera brecha de separación entre personas especializadas en materias constitucionales y la formación universitaria; por ello sería partidario de que no se considerara como horas de docencia las empleadas en actividades como las direcciones de tesis.

El Diputado señor Arenas fue partidario simplemente de eliminar la incompatibilidad establecida, porque se trataba de miembros de un tribunal especializado y no ordinario de justicia en que la labor era diferente. Recordó que el lugar donde se formaban los especialistas era el mundo académico, por lo que la relación entre ese mundo y los constitucionalistas era algo provechoso para la calidad del Tribunal. Por lo anterior y, precisamente, por la condición de tribunal especial, le parecía que la limitación horaria establecida para la docencia no ayudaba porque nada aseguraba que tal limitación significara que los ministros dedicaran más o menos tiempo a sus labores ministeriales.

El Diputado señor Eluchans dijo creer que la situación entre los tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional no era comparable, especialmente por la carga de trabajo, razón por la cual pensaba que excluir del cómputo de las doce horas las labores de investigación que pud

